

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVIII LEGISLATURA”
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla;

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017 en su eje rector número 4 denominado “Política Interna, Seguridad y Justicia” establece como indicador “La transformación en la Administración y Procuración de Justicia” plasmando como objetivo, implementar el sistema penal acusatorio; de igual forma el indicador: “Firmeza en el combate a la delincuencia”, prevé como objetivos reducir la sobrepoblación penitenciaria, mejorar el tratamiento, las condiciones de vida y el respeto a la dignidad de los reclusos y asegurar la reinserción social exitosa y el seguimiento de reincidentes.

Que con motivo de la reforma Constitucional al sistema de justicia penal, aprobada por el Congreso de la Unión y ratificada por las Legislaturas Locales, se transforma el procesal penal inquisitorio a un proceso acusatorio, adversarial y oral, que permitirá el fortalecimiento de los principios del debido proceso tanto para la víctima como para el imputado, a través de más transparencia y equidad procesal entre las partes, mediante los principios rectores oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; con lo que se transparentan los juicios, se les da celeridad y se acerca al ciudadano a la autoridad judicial.

Que en el proceso penal acusatorio se garantizan los derechos de toda persona imputada, las disposiciones correspondientes se aplicarán por un órgano colegiado, en la especie por un Tribunal integrado por tres jueces, quienes practicarán y llevarán a cabo todas y cada una de las actuaciones procesales en la etapa de juicio oral, en la que se hará un control de calidad de la información llevada hasta este momento procesal. La prueba será producida en esta audiencia, salvo los casos en que proceda la recepción de prueba anticipada ante el Juez de Control.

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su párrafo tercero, que “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”, en tal virtud con la finalidad de delimitar las funciones y atribuciones conferidas a los Poderes Judicial y Ejecutivo se proponen diversas reformas al Título Décimo denominado Ejecución de la Sentencia introduciendo la figura del Juez de Ejecución, por lo anterior, se inicia una serie de cambios estructurales que impactan en las atribuciones del Poder Ejecutivo ya que era el encargado de organizar, ejecutar y modificar las sanciones.

Que en este tenor se establece la figura del Juez de Ejecución de Sanciones, con la finalidad de establecer garantías jurisdiccionales a los sentenciados durante la ejecución de las sanciones, de esta forma se materializa la protección legal de los mismos, desde el conocimiento del proceso penal hasta la ejecución de la sentencia; asimismo se le otorgan atribuciones con el objeto de modificar la duración de las penas, vigilar el tratamiento penitenciario y dictaminar los beneficios de libertad anticipada, previéndose una vigilancia y pleno control en el cumplimiento de las penas.

Por otra parte, tomando en cuenta que la finalidad de la pena privativa de la libertad es la reinserción social, corresponderá al Ejecutivo la organización del Sistema Penitenciario, brindar el tratamiento individualizado al sentenciado que le

permita modificar las conductas que lo llevaron a delinquir, además de proporcionarle las herramientas necesarias para reinsertarse satisfactoriamente al núcleo social, integrará los expedientes administrativos de los sentenciados y se encarga de vigilar y dar seguimiento a las disposiciones ordenadas por la Autoridad Judicial en materia de ejecución penal.

Respecto de los derechos del sentenciado los podrá ejercer autoridad competente. Correspondiendo al Juez de Ejecución resolver respecto a la modificación, conmutación, duración y extinción de las penas. En el caso de la pena o medida de seguridad impuesta por sentencia definitiva, el Juez de Ejecución al recibir copia certificada da inicio al procedimiento de ejecución de sentencia, realizando las modificaciones que correspondan. La autoridad administrativa correspondiente será la Secretaria General de Gobierno por conducto de sus áreas competentes.

Que con relación a las atribuciones de los Jueces de Ejecución, se precisan y aclaran con el objeto de no invadir facultades que competen a otras autoridades.

En materia de incidentes en la ejecución las partes podrán promover los incidentes relativos a la libertad condicional, la modificación de las condiciones del tratamiento penitenciario, la conmutación de la prisión por sustitutivos de esta, la reducción del internamiento por sobrevenir leyes más favorables, extinción de las penas, medidas de seguridad para internos que caigan en incapacidad mental, así como la víctima u ofendido con respecto a la reparación del daño que deba hacerse durante la etapa de ejecución de sentencia.

En el mismo tenor se modifica el procedimiento de incidentes en la ejecución, que será resuelto en audiencia oral.

En el caso de la vigilancia de la autoridad, los individuos que disfruten de la libertad condicional quedarán sujetos a la autoridad administrativa competente.

Que en el rubro de causas de revocación de la libertad condicional será revocada por recibir sentencia ejecutoriada.

Que en este contexto respecto a la pérdida del derecho a la libertad condicional, el sentenciado que evada la vigilancia la perderá y quedará sujeto a la determinación del Juez de Ejecución.

Es importante mencionar, que para guardar congruencia entre los ordenamientos vigentes en materia del proceso penal y en materia de ejecución, la prelibertad, sus modalidades y el otorgamiento del beneficio se suprimen, con el objeto de que se prevean en el ordenamiento que corresponda.

Con relación a los rubros de inhabilitación y suspensión, así como de cuidado o vigilancia de las personas, las determinaciones respectivas se comunicarán a la autoridad administrativa competente.

Por otra parte, con relación a la ejecución de la reparación del daño la sentencia que condene la restitución o reparación del daño se ejecutará a solicitud del interesado ante el Juez de Ejecución en el supuesto de que no sea inmediatamente ejecutado o no pueda serlo por orden del Tribunal. En este mismo rubro se propone derogar la figura del decomiso, así como la restitución y retención de bienes asegurados y la controversia que se pueda suscitar.

En materia de ejecución de penas y medidas no privativas de libertad la autoridad administrativa verificará el monto de la pena que se imponga por concepto de multa. De igual forma con relación al trabajo a favor de la comunidad la autoridad administrativa asignará al sentenciado a la institución correspondiente, debiendo rendir mensualmente a la autoridad administrativa un informe detallado.

Con relación a los temas materia de suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos en caso de que la sentencia ejecutoria imponga las mismas el Juez de Ejecución, girará el comunicado correspondiente, acompañando copia certificada de la sentencia a la institución o autoridad que corresponda. La autoridad que haya recibido comunicación relacionada con la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos y deba ser la efectiva remitirá al Juez de Ejecución constancia de su cumplimiento.

Finalmente se propone reformar el régimen transitorio del decreto publicado con fecha 21 de febrero de 2011, con el objeto de que el Código de Procedimientos Penales entre en vigor en forma gradual comenzando en la Región judicial que se establezca en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, iniciando el 15 de enero de 2013.

Conforme a lo anterior se propone adicionar un artículo cuarto transitorio para prever que en materia de ejecución no se aplicarán las disposiciones de este Código si la sentencia causó ejecutoria antes del 18 de junio de 2011; en caso de los beneficios que se prevén en el presente decreto se aplicarán a los ya sentenciados otorgando la intervención que corresponda al Juez de Ejecución.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 63, fracción I, 70, 79, fracciones II y VI, y 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; tengo a bien someter a la consideración de esa Honorable Soberanía, para su estudio, análisis, y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**“DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICAN, REFORMAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**

PRIMERO.- Se Modifican los artículos 515 y 525, la fracción I del artículo 517, los artículos 536 y 539, el primer párrafo del artículo 545, el primer párrafo del artículo 547 y el primer párrafo del artículo 549; se Reforman el artículo 516, las fracciones III y VI, del artículo 517, y los artículos 518, 526, 527, 550 y 551, y se Adicionan los artículos 516 Bis y 518 Bis, y se Derogan los artículos 528, 529, 530, 534, 542, 543, 544, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Derechos.

ARTÍCULO 515.- El sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan y planteará personalmente, por medio de su defensor o cualquier otra persona en quien él delegue, ante la autoridad correspondiente, las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Competencia.

ARTÍCULO 516.- Corresponde al Juez de Ejecución resolver con respecto a la modificación, conmutación, duración y extinción de las penas y medidas de seguridad, así como resolver sobre la reparación del daño a la víctima del delito que deba hacerse durante la etapa de ejecución de sentencia.

Tratándose de pena o medida de seguridad impuesta por sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, el Juez de Ejecución al recibir copia certificada de ésta,

dará inicio al procedimiento de ejecución de sentencia, realizando la notificación a la víctima u ofendido, a la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, a su defensor y al agente del Ministerio Público.

En las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, que se realicen en el procedimiento de ejecución penal, el Juez de Ejecución se ajustará a las directrices generales que se contienen en este Código.

Autoridad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 516 BIS.- La Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección o Direcciones competentes, en términos de su Reglamento Interior, será la autoridad administrativa correspondiente a la que se refiere este Título.

Atribuciones de los jueces de ejecución.

ARTÍCULO 517.- El Juez de Ejecución tendrá las facultades siguientes:

I.- Tramitar y resolver los incidentes de ejecución promovidos por los sentenciados, su defensor, el Ministerio Público o el Acusador particular;

II.- ...

III.- Resolver con respecto a la fijación de las sucesivas penas, para lo que deberá considerar el dictamen que emita la autoridad administrativa correspondiente;

IV.- a V.- ...

VI.- Revocar, a petición del Ministerio Público o de la autoridad administrativa correspondiente, los beneficios de modificación y conmutación a los que se refiere

este Título, cuando el sentenciado incumpla las obligaciones impuestas dictando las medidas conducentes para hacer efectiva la pena establecida en la sentencia en términos de lo que dispone este mismo Título;

VII.- a XIII.- ...

Incidentes en la ejecución.

ARTÍCULO 518.- El agente del Ministerio Público, el acusador particular, el sentenciado y su defensor, podrán promover ante el Juez de Ejecución, incidentes relativos a la libertad condicional, la modificación de las condiciones del tratamiento penitenciario, conmutación de la prisión por sustitutivos de ésta, la reducción del internamiento por sobrevenir leyes más favorables, extinción de las penas, medidas de seguridad para internos que caigan en estado de incapacidad mental durante el tratamiento penitenciario.

Así como la víctima u ofendido podrá promover el correspondiente, respecto de la reparación del daño que deba hacerse durante la etapa de la ejecución de sentencia.

Del procedimiento de incidentes en la ejecución.

ARTÍCULO 518 BIS.- El procedimiento de incidentes en la ejecución, se regirá por los principios rectores del proceso penal establecidos en este Código y será resuelto en audiencia oral que se desarrollará conforme a lo siguiente:

I.- La solicitud correspondiente podrá ser presentada por las partes ante la autoridad administrativa correspondiente o ante el Juez de Ejecución

directamente; en su caso, el promovente anunciará con su solicitud las pruebas que sustenten su pretensión;

II.- Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución la radicará e iniciará el procedimiento;

III.- El Juez de Ejecución sustanciará el expediente respectivo corriendo traslado a las partes interesadas, señalando la hora y el día para llevar a cabo la audiencia, misma que se celebrará a partir del día veinte pero antes del treinta del correspondiente a la emisión del auto de radicación. Si dentro de las pruebas anunciadas por el promovente se encuentra el expediente clínico-criminológico, el Juez de Ejecución proveerá lo conducente a efecto de que el mismo le sea remitido por la autoridad administrativa correspondiente a más tardar cinco días antes de la audiencia incidental;

IV.- La audiencia que se llevará a cabo en la sala que para tal efecto se disponga, será presidida por el juez de ejecución y, para su validez, será requisito indispensable la presencia del sentenciado legalmente asistido para su defensa, el agente del Ministerio Público, y el representante de la autoridad administrativa correspondiente. La presencia de la víctima u ofendido, siempre y cuando no sea acusador coadyuvante, no será requisito de validez para la celebración de ésta, quedando constancia de ello;

V.- El Juez verificará las condiciones para que se rindan, en su caso, las pruebas ofrecidas. Declarará iniciada la audiencia e identificará a los intervinientes; dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la misma;

VI.- Acto seguido, el Juez procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la manera siguiente: en primer lugar al oferente de la solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al agente del Ministerio Público, a la autoridad administrativa correspondiente y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido y, en su caso, al acusador coadyuvante.

El Juez de Ejecución dará la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera. Una vez cerrado el debate dictará la resolución procedente.

VII.- Las pruebas se admitirán y desahogarán, conforme a los principios que establece este Código.

El Juez de Ejecución valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas de la libre valoración, sin contravenir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicos.

VIII.- El Juez resolverá el incidente planteado inmediatamente después de haber concluido el debate. Sólo en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a reflexionar de manera privada, continua y aislada hasta emitir su fallo; contra lo resuelto por el juez de ejecución procederá recurso de apelación, cuya interposición no suspende su ejecución; y

IX.- De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren las fracciones anteriores, deberá entregarse copia del audio, video y de la resolución

a la autoridad administrativa correspondiente y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

Vigilancia de la autoridad.

ARTÍCULO 525.- Los individuos que disfruten de la libertad condicional quedarán sujetos a la vigilancia por parte de la autoridad administrativa correspondiente y por todo el tiempo que les falte para cumplir su sanción.

Causas de revocación de la libertad condicional.

ARTÍCULO 526.- La libertad condicional será revocada por el Juez de Ejecución, por incumplir con alguna de las condiciones establecidas o por recibir sentencia ejecutoriada; en cuyo caso, ordenará su reaprehensión y el infractor cumplirá toda la parte de la pena que falte por compurgar.

Pérdida del derecho a la libertad condicional.

ARTÍCULO 527.- El sentenciado que evada la vigilancia, perderá el derecho a la libertad condicional y quedará sujeto a la determinación del Juez de Ejecución.

Prelibertad

ARTÍCULO 528.- Derogado.

Modalidades de Prelibertad

ARTÍCULO 529.- Derogado.

ARTÍCULO 530.- Derogado.

Sobre el otorgamiento del beneficio

ARTÍCULO 534.- Derogado.

Inhabilitación y suspensión.

ARTÍCULO 536.- Si la pena impuesta al sentenciado contempla la inhabilitación o la suspensión de derechos, ésta se comunicará a la autoridad administrativa correspondiente para que se lleve control de la misma y se informe al Juez de Ejecución cuando éste requiera de esa información.

Competencia.

ARTÍCULO 539.- La sentencia que condene a restitución o reparación del daño, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por orden del Tribunal que la dictó, se ejecutará a solicitud del interesado ante el Juez de Ejecución.

Decomiso

ARTÍCULO 542.- Derogado.

Restitución y retención de bienes asegurados.

ARTÍCULO 543.- Derogado.

Controversia.

ARTÍCULO 544.- Derogado.

ARTÍCULO 545.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria en la que se imponga la pena de multa, o en la que ésta sea sustitutiva de la de prisión, la autoridad administrativa correspondiente verificará su monto para el efecto de requerir al sentenciado a su pago voluntario, fijándosele un plazo de quince días hábiles para ello.

...

...

ARTÍCULO 547.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria en la que se imponga el sustitutivo de prisión por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad administrativa correspondiente asignará al sentenciado a la institución, de las señaladas en el Código Sustantivo en la materia, determinando los días y el horario en el que deberá cumplimentarse la pena impuesta, y registrará el inicio del cumplimiento de la ejecución a partir de la primera comparecencia del sentenciado a la prestación del trabajo en favor de la comunidad.

...

ARTÍCULO 549.- La institución favorecida con la prestación del trabajo en favor de la comunidad deberá rendir mensualmente a la autoridad administrativa correspondiente, informe detallado de las actividades realizadas por el sentenciado, debiendo comunicar sus ausencias o faltas disciplinarias.

...

ARTÍCULO 550.- Cuando en la sentencia ejecutoriada se imponga la suspensión, privación o inhabilitación de derechos, funciones o empleos, el Juez de Ejecución girará comunicado, acompañando copia certificada de la sentencia, a la autoridad o institución que corresponda.

ARTÍCULO 551.- La autoridad o institución que haya recibido comunicación relacionada con la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos y deba hacerla efectiva, remitirá al Juez de Ejecución constancia de su cumplimiento.

SEGUNDO.- Se Reforman los Artículos Primero y Segundo Transitorios y se agrega el Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor en forma gradual, iniciando por la región judicial que se establezca en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a partir del 15 de enero de 2013 y concluyendo en 17 de junio de 2016.

SEGUNDO.- El Título Décimo del presente Ordenamiento, así como las demás disposiciones aplicables al mismo Título por ser materia de ejecución de sentencias, entrarán en vigor el 18 de junio de 2011.

CUARTO.- Las disposiciones del Código en materia de ejecución de sentencias, no serán aplicables a aquellos asuntos cuya sentencia haya causado ejecutoria antes del 18 de junio de 2011; empero, los beneficios a los que se refiere el artículo 531 se aplicarán a los ya sentenciados, dando la intervención que corresponda al juez de ejecución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla a ocho de junio de 2011.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGUET

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL "DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA"